

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
9821

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (*R. O. de 6 Abril de 1839*).

PARTE OFICIAL

Núm. 2604

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—Negociado 2.º

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 10 del corriente me dice lo que sigue:

Acordada por el Patronato Nacional de las Residencias de Ciegos la rectifica-

ción del Censo o Padrón de ciegos que fué formado en virtud de lo dispuesto por Real orden de diez y ocho de julio de mil novecientos veintisiete, S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con dicho acuerdo se ha servido disponer que por los Gobiernos civiles de provincia se remita a la Secretaría del mencionado Patronato, en este Ministerio, las hojas de rectificación que recibirán a tal fin, una vez hechas en ellas las inscripciones correspondientes.

De Real orden lo digo a V. E. con re-

misión de las hojas de referencia al fin indicado, encareciéndole la necesidad de que con el mayor celo y actividad proceda al cumplimiento de lo dispuesto.

Lo que se publica en este periódico Oficial para que los Sres. Alcaldes de esta provincia, se sirvan facilitar a la mayor brevedad, los datos interesados según el formulario que se inserta a continuación. Palma 19 de noviembre de 1929.

El Gobernador,
PEDRO LLOSAS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 18 y 19 Noviembre de 1929)

PROVINCIA DE

PUEBLO	Número	NOMBRES Y APELLIDOS	Edad	Sexo	Estado			INSTRUCCIÓN (Cultura, idiomas, títulos, conocimiento del Braille u otro sistema etc.)	PROFESIÓN U OFICIO Y SI LO EJERCE	MEDIOS DE VIDA	Exprésese si es cabeza de familia, los individuos que forman esta y si atiende al sustento de los mismos	Si, no lo es, exprésese el nombre del cabeza de familia a la que pertenece, lazo de parentesco con él, y medios de vida con que cuenta etc.	Observaciones
					1	2	3						
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)		

(1) Si el pueblo no constituye Ayuntamiento por sí, indíquese a que Ayuntamiento pertenece.—(2) Numérense correlativamente los ciegos que se incluyan, sin distinción de sexo ni edad.—(3) Exprésense el nombre y los dos apellidos.—(4) Se expresarán solamente los años cumplidos inscribiendo el número de éstos, si es inferior a 23 en la casilla de la izquierda y si es 23, o más, en la de la derecha.—(5) Esta casilla se divide en dos para que se indique las hembras con una H en la de la izquierda y los varones con una V en la de la derecha.—(6) El estado se expresará con las letras S (soltero) C (casado) y V (viudo) que se inscribirán respectivamente en las casillas 1, 2 y 3 de esta división.—(7) Se expresará todo conocimiento que posea el ciego con indicación de si ostenta título oficial de aptitud para ganar su sustento.—(8) Aquí se expresará cualquier arte o trabajo manual que sepa el ciego con expresa indicación de si lo practica para ganar su sustento.—(9) Indíquese si atiende a las necesidades de su vida, ejerciendo oficio o industria, o vive a espensas de otra persona, o de la caridad pública.—(10) Exprésese si son: esposo, esposa, padre, madre, hijos, hijas etc. con precisa mención de si estos son mayores o menores de edad y que oficio o profesión tengan, o si carecen de ellos.—(11) Si el ciego no ha constituido familia y forma parte de otra, contéstese a este epígrafe detalladamente. Si vive en calidad de huésped o en pensión, o acogido, exprésese así también.—(12) Indíquense aquí todas aquellas circunstancias que no tengan cabida en el anterior encasillado. Si para expresar con todo detalle las circunstancias que se piden es necesario ocupar varios renglones, irviértanse cuantos sean necesarios, guardando únicamente el orden que exige la claridad.

EXPOSICION

SEÑOR: Al publicarse el Real decreto de 23 de agosto de 1926 por el cual se reconoció capacidad para tomar parte en los exámenes de aptitud que para ingreso en el Cuerpo de Interventores de fondos exigen el Estatuto municipal y el Reglamento correspondiente, dejaron de incluirse en el número de los aptos y capacitados para concurrir a dicha prueba de suficiencia un determinado número de personas positivamente especializadas, a las que no hay motivo alguno para privar de aquel derecho antes por el contrario, la más elemental equidad aconseja subsanar la omisión padecida, accediendo a las reiteradas instancias dirigidas a este Ministerio, con lo cual no sólo se satisface aquel ideal de justicia, sino que, además, se favorecen los intereses de la Administración local, ya que al ampliarse considerablemente el sector de donde han de escogerse los más capacitados para desempeñar las Intervenciones de fondos, se conseguirá una mayor concurrencia de aspirantes, lográndose a la vez una más depurada selección entre los mismos.

Figuran en primer término los Oficiales de las antiguas Contadurías e Intervenciones de Diputaciones y Ayuntamientos, que, por llevar un número de años determinado de servicios se consideran con aptitud para el desempeño de aquéllas aspirando a tan legítimo como merecido ascenso; siguen los Licenciados en Ciencias, así como los que poseen título de Facultad y acrediten determinadas prácticas de contabilidad, y, por fin, los Peritos mercantiles y los Auxiliares de Contabilidad del Estado que habiendo ingresado por oposición cuentan con un determinado número de años de servicios, a todos los cuales es justo reconocer capacidad para que puedan optar a tomar parte en las oposiciones o exámenes de aptitud para ingresar en el Cuerpo de Interventores, abriendo a aquéllas carreras un mayor horizonte, con positivo beneficio de los intereses generales y del mayor relieve y dignificación del Cuerpo de que se trata.

De acuerdo, pues, con todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a V. M. el adjunto proyecto de Decreto articulando lo dicho, por si tiene a bien sancionarlo.

Madrid, 14 de noviembre de 1929.

SEÑOR:

A L. P. de V. M.,
Severiano Martínez Anido.

REAL DECRETO

Núm. 2413

De conformidad con Mi Consejo de Ministro y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Además de las personas a las cuales el artículo 1.º del Real decreto de 23 de agosto de 1926 reconoce capacidad para solicitar el examen de aptitud que exige el artículo 66 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, la tendrán igualmente en lo sucesivo.

A) Los Licenciados en Ciencias y cuantos posean algún título de Facultad acrediten haber prestado o practicado por dos años o más, en oficinas de Contabilidad del Estado, provincia, Municipio o Bancos de carácter público.

B) Los que por más de diez años consecutivos hayan prestado servicios con nombramiento de plantilla y sin nota desfavorable en alguna Contaduría o Intervención de Fondos de Diputación provincial o Ayuntamiento, Cabildo Insular o Mancomunidad.

C) Los Peritos mercantiles que acrediten prácticas de Contabilidad por más de tres años en oficinas del Estado, Provincia, Municipio o Bancos de carácter público; y

D) Los Auxiliares del Cuerpo de contabilidad del Estado que hubieran ingresado por oposición y cuenten con más de cinco años de servicios en el cargo.

Artículo 2.º Los que ingresen en el Cuerpo en virtud de las prescripciones de este Decreto, podrán concursar las vacantes de Interventores de cuarta y quinta clase que en lo sucesivo se produzcan, ateniéndose para el ascenso a las reglas consignadas en el artículo 2.º del Real decreto de 23 de agosto de 1926.

Dado en la finca de Guadalperal (Cáceres) a catorce de noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación.
Severiano Martínez Anido.

EXPOSICION

SEÑOR: Practicada la información ordenada por el artículo 8.º del Real decreto-ley de 6 de septiembre de 1925, con sujeción a lo dispuesto en la Real orden de 23 de abril del siguiente año, han sido estudiadas, con la atención y detenimiento que la importancia del asunto requiere todas las peticiones presentadas por los diferentes Colegios del Secretariado local, que en su casi totalidad han acudido a dicha información exponiendo sus aspiraciones, las observaciones que les ha sugerido su interés por el desarrollo de los mismos y los planes e iniciativas que para el cumplimiento y desarrollo de las funciones que les atribuyen el mencionado Real decreto, así como las medidas que consideran indispensables para la defensa, prestigio y dignificación del Cuerpo.

Figura como más importante entre las Exposiciones elevadas a este Ministerio la suscrita por el Presidente del Colegio oficial del Secretariado local de Madrid, en su representación y con la de varios Colegios, en la que se aporta un proyecto de Estatuto de los Colegios, con cuya Exposición y proyecto han mostrado su conformidad el Primer Congreso Nacional de la Asamblea de Secretarios e Interventores de la Administración local de España, celebrado en Zaragoza el año último, y la Asamblea de Colegios de Castilla la Vieja y León, que tuvo lugar en Medina del Campo en los días 14 y 15 de junio de 1927.

Estudiadas muy atenta y detenidamente, como queda dicho, todas las peticiones, y descartando de ellas todo lo que implica modificación del Estatuto municipal o Reglamento de 23 de agosto de 1924, dejando dichas propuestas para el día en que se acometa la obra de modificar los citados Cuerpos legales en forma no fragmentaria, sino de conjunto; como igualmente prescindiendo de cuanto entraña modificación de leyes vigentes, como son las conclusiones en que se interesa se atribuya el servicio del Registro civil a los Secretarios de Ayuntamiento, y a las que entrañan profunda alteración en la de lo Contencioso-administrativo, así como las que envuelven merma en la omnimoda facultad del Gobierno para tratar o resolver cuantos expedientes afecten la clase secretarial e Interventores y aún en aquellos otros de aplicación de los Estatutos provincial o municipal, así como de cuanto significa o envuelve una obligación o carga para el erario, por lo que afecta a la general economía, toda vez que ello ha de ser objeto de resolución del Gobierno, que es el único llamado a determinar la oportunidad de llevar a cabo toda novedad que implique gravamen en los presupuestos; se procedió por este Ministerio, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 8.º del repetido Real decreto-ley, a redactar el oportuno Reglamento general y someterlo a dictamen del Consejo de Estado, que lo ha emitido con fecha 15 de febrero último.

Visto dicho dictamen y aceptando las modificaciones en él propuestas, que se refieren a suprimir lo relativo a la creación de oficinas técnico jurídicas, integradas por Colegiados, que representasen a los Ayuntamientos en la provincia respectiva y cuanto afectaba a las facultades y procedimiento a seguir para la defensa de los Colegiados, por entender, en cuanto a lo primero, que existen disposiciones, no derogadas, como son, entre ellas, las Reales órdenes de 23 de abril de 1877, 29 de noviembre de 1883, 29 de noviembre de 1893 y 12 de junio de 1902, que prohíben dedicarse a la Agencia de Negocios a los funcionarios públicos en general y a los municipales en particular, y en cuanto a lo segundo, porque con ello se convertirían los Colegios en Sociedades de resistencia, constituyendo peligrosa novedad enervadora de la normal actuación de los Poderes públicos; aceptando dichas modificaciones, el Ministro que suscribe, en nombre del Gobierno, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de noviembre de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
Severiano Martínez Anido

REAL DECRETO

Núm. 2414

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se aprueba el adjun-

to Reglamento general de los Colegios oficiales del Secretariado local.

Dado en la Finca de Guadalperal (Cáceres) a catorce de noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación.
Severiano Martínez Anido.

REGLAMENTO GENERAL
de los Colegios oficiales del Secretariado local

CAPITULO PRIMERO

Constitución y fines de los Colegios

Artículo 1.º En cada capital de provincia, excepto la de Navarra, y de conformidad a lo dispuesto en el Real decreto de 6 de septiembre de 1925 y Real orden de 11 de diciembre del mismo año, se constituirá, para los fines que luego se dirán, un Colegio oficial del Secretariado local, en cuyas listas deberán inscribirse, como pertenecientes a él, obligatoriamente, todos los Secretarios que ejerzan en propiedad e interinamente sus destinos en la Diputación, Cabildos insulares, Mancomunidades municipales y Ayuntamientos de la provincia, y los Interventores de fondos de las propias Corporaciones, cuando no hubieren constituido éstos Colegio independiente, conforme al art. 2.º de la citada Real orden de 11 de diciembre de 1925, que igualmente ejercen en propiedad o interinamente sus cargos.

Los que perteneciendo al Cuerpo de Secretarios e Interventores no se hallen en ejercicio, bien en propiedad o interinamente, no están obligados a la colegiación, pero pueden hacerlo voluntariamente en la provincia de su residencia.

Artículo 2.º Como complemento de la constitución de los Colegios provinciales y representación genuina de los mismos cerca del Poder central, se constituirá en Madrid un Colegio Central del Secretariado para los fines que se enumeran en este Reglamento.

Artículo 3.º Los Colegios oficiales del Secretariado local, así como los de Interventores, tendrán el carácter de Corporaciones públicas, afectas al Ministerio de la Gobernación, y radicarán: los provinciales, en la capital de la provincia, y el Central, en la capital de la Monarquía, ostentando la representación genuina de la clase secretarial.

Artículo 4.º Serán funciones de los Colegios oficiales del Secretariado local en cada provincia:

1.º Asesorar a las Autoridades provinciales de todo género en las cuestiones relacionadas con la clase secretarial y con las Corporaciones locales en que se solicite su dictamen.

2.º Defender los derechos e intereses morales y materiales de los Secretarios municipales y provinciales e Interventores de fondos de ambas Corporaciones.

3.º Mantener la armonía y el compañerismo entre los colegiados y velar por el decoro de los mismos.

4.º Estimular la competencia de los colegiados organizando toda clase de obras culturales.

5.º Organizar las instituciones de carácter mutualista, benéfico y social que estimen conveniente en beneficio de los colegiados, con sujeción a las disposiciones que regulan la constitución y funcionamiento de las mismas.

6.º Cuidar celosamente de que los cargos de Secretarios e Interventores de fondos de las respectivas Corporaciones de la provincia se ejerzan, tanto en propiedad como interinamente, por individuos del Cuerpo, denunciando todo acto de intrusismo sobre el particular a la Superioridad a los efectos procedentes.

7.º Adoptar cuantos acuerdos legales puedan redundar en beneficio de la Administración provincial y municipal, proponiendo respetuosamente a la Superioridad las reformas administrativas que estimen beneficiosas.

8.º Los Colegios se abstendrán en todo caso de toda intervención que pueda tener carácter político, sin realizar otros actos que los que tiendan al cumplimiento de los fines que por este Reglamento se les asignan.

Artículo 5.º Serán funciones del Colegio Central.

1.º Asesorar a las Autoridades centrales, evacuando los informes y consultas que el Gobierno le reclame por intermedio de la Dirección general de Administración, en todos los asuntos que afecten a la clase secretarial e Interventores, y aun en aquellos de aplicación de los Estatutos provincial y municipal que sean sometidos a su dictamen.

2.º Mantener la armonía y el compa-

ñerismo entre todos los colegiados del Secretariado y de Interventores, llevando la representación de los mismos, y en el orden nacional, la de todo el Secretariado español e Interventores, para dirigirse a los Poderes públicos ejerciendo el derecho constitucional de petición, o, en otro orden de cosas, elevando el criterio de la clase en cuanto pueda afectar a los intereses de la misma.

3.º Organizar actos culturales para la difusión de los conocimientos precisos en toda clase de materias técnico-jurídico-administrativas entre la clase secretarial y de Interventores, con el fin de acrecentar la competencia de los colegiados llegando incluso, si lo estimara conveniente, a la publicación de Prensa profesional u obras de ese carácter.

4.º Adoptar cuantos acuerdos puedan redundar en beneficio de la Administración provincial y municipal, elevándolos a la Dirección general de Administración para que resuelva lo que sobre el particular estime procedente.

5.º Se abstendrá de realizar cualquier acto que pueda tener carácter partidista.

6.º Podrá proponer a la superioridad las reformas administrativas que estime beneficiosas para la Administración provincial y municipal.

Artículo 6.º En todos los expedientes de imposición de corrección o castigo a los Secretarios, las Corporaciones u oficinas que tramiten los mismos podrán solicitar del Colegio en que se halle inscrito el interesado informes sobre los extremos que abarque el expediente, en cuyo caso se remitirá un extracto del mismo al Colegio, que deberá emitir su dictamen en el plazo de ocho días, transcurrido el cual se tendrá por evacuado el expresado trámite.

Artículo 7.º Al objeto de determinar la personalidad profesional de todos los colegiados, se procederá a la confección de un carnet de identidad de los Secretarios e Interventores adscritos a cada Colegio provincial; labor que se efectuará por cada uno de dichos Centros, utilizando los datos e informaciones que para ello se precisen y por duplicado, destinándose uno de los ejemplares del carnet al interesado y archivando el otro el Colegio para que sirva de confrontación en caso necesario. El interesado devolverá su carnet cuando por cualquier causa cesare en el cargo definitivamente.

Artículo 8.º Todo Miembro del Cuerpo que, según las disposiciones vigentes a la sazón, sea nombrado Secretario o Interventor de una Corporación local, deberá solicitar en el plazo de un mes, a contar de la fecha de la toma de posesión, su inscripción en el Colegio de la provincia a que pertenezca y el carnet de identidad a que hace referencia el artículo anterior.

El incumplimiento de esta obligación dará margen a la imposición de una multa, que podrá acordar la Junta directiva del Colegio, y cuya cuantía no excederá del doble de los derechos fijados como cuota mensual del asociado y valor de su carnet de identidad, sumados ambos conceptos.

Artículo 9.º Los Secretarios o Interventores de Ayuntamientos que se supriman por aplicación de cualquiera de las disposiciones vigentes conservarán su categoría y derechos, que las mismas les reconocerán, y les serán respetados.

Artículo 10. Los Secretarios de los Ayuntamientos y Diputaciones, como Miembros de los mismos, usarán una insignia o distintivo en todos los actos oficiales. Dicha insignia será conforme a modelo aprobado por el Ministerio de la Gobernación, y contendrá la inscripción siguiente: «Fe pública de la Administración local».

CAPITULO II

De las Juntas de Gobierno

Artículo 11. Las Juntas de Gobierno de los Colegios representarán a los mismos en todos los actos oficiales a que sean invitados o tengan derecho de asistencia, y desempeñarán las funciones de la totalidad del colegio, para todos aquellos fines que en este Reglamento o en los suyos de orden interior no se confieran exclusivamente a la totalidad del Colegio o Comisiones especiales. Las Juntas de Gobierno quedan facultadas para adoptar cuantas medidas crean pertinentes para mejorar y asegurar el exacto cumplimiento de los acuerdos del Colegio.

Artículo 12. Las Juntas de Gobierno de los Colegios provinciales se compondrán de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Contador, un Secretario y un número de Vocales no inferior a dos ni superior a 10, proporcional al de

colegiados; debiendo ostentar el cargo de Contador un colegiado perteneciente al Cuerpo de Interventores, y tener estos en el seno de la Junta la representación que les confiere la Real orden de 11 de febrero de 1925, a cuyo fin, y conforme a lo que la misma disposición determina, se ampliará el número de Vocales en uno más por cada 10 de los Interventores inscriptos en el Colegio. Estas Juntas serán renovadas por mitad cada dos años, sorteándose para la primera renovación los cargos de Presidente, Tesorero y mitad de los Vocales que correspondan al Colegio, y formando otro grupo el Vicepresidente, el Contador, el Secretario y el resto de los Vocales, quedando los del grupo no elegidos para la segunda renovación. El sistema electoral lo fijará cada Colegio en su Reglamento.

Artículo 13. Para ser elegible en los cargos de Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Contador y Secretario, deberán los candidatos contar con más de dos años de ejercicio profesional y llevar, por lo menos, un año colegiado en el de la provincia en que haya de ser elegido, precisando esto último para ser elegido Vocal.

Del Presidente.

Artículo 14. El Presidente velará por el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en este Reglamento, siendo de su competencia la ejecución de los acuerdos de la Junta, Comisiones, etcétera; la ordenación de pagos, no pudiendo hacerse sin su autorización ningún cobro ni pago por el Tesorero; la correspondencia oficial y privada del Colegio con las Autoridades, Corporaciones, colegiados y particulares; la autorización y visado de las certificaciones que expida la Secretaría; la firma de los carnets de identidad de los colegiados, y cuanto por su naturaleza sea propio de la autoridad que ejerce en la Corporación, debiendo, como tal, velar por la buena armonía de los colegiados y por cuanto redunde en beneficio del Colegio y de sus fines.

Será el encargado de transmitir oficialmente a las autoridades que correspondan y al Colegio Central, cuando deba tener conocimiento de ello, los acuerdos del Colegio, de la Junta de Gobierno y las reclamaciones que todos los colegiados dirijan y hayan sido estimadas por la Junta de Gobierno.

Podrá imponer multas a los miembros de la Junta de Gobierno que dejen de asistir a las sesiones sin que con veinticuatro horas de antelación a la celebración de las mismas no hayan escusado justificadamente su no asistencia, cuyas multas no excederán del importe de la cuota mensual que como colegiado correspondan al interesado.

Del Secretario

Artículo 15. El Secretario llevará el libro de actas y acuerdos de las deliberaciones y mandatos de la Presidencia, de la Junta de Gobierno, del Colegio en pleno y de las disposiciones vigentes, custodiando toda la documentación a su cargo en la Secretaría o archivo del Colegio; asistirá a toda sesión que se celebre, salvo causa justificada que se lo impida; extenderá las citaciones, oficios y demás documentos que el Presidente le ordene; pondrá el sello del Colegio en todos los documentos de carácter oficial que autorice el Presidente, y hará una Memoria anual en que se especifique la gestión realizada por el Colegio, los defectos que notare en su funcionamiento, así como en la aplicación del Reglamento proponiendo las reformas que considere necesarias. Llevará un inventario de los bienes y valores que posea el Colegio, así como una relación de las altas y bajas que resulten durante el ejercicio. Juntamente con la Memoria presentará todos los años a la Junta de Gobierno una relación de las altas y bajas habidas de asociados, así como un estado general de la situación económica del mismo.

La Junta general, a propuesta de la de Gobierno, podrá acordar las dietas que consideren necesarias consignar al Secretario para reintegrarle de los gastos que lo ocasione el ejercicio de su función.

Del Tesorero y Contador

Artículo 16. El Tesorero y Contador organizarán sus respectivas Secciones y serán responsables de las faltas que cometan en el cumplimiento de sus servicios en la forma que se les imponga por el Reglamento especial de cada Colegio.

De los Vocales.

Artículo 17. Los Vocales substituirán en vacante, ausencia o enfermedad a los anteriores; debiendo para esto estar numerados por orden de votos, obtenidos en

la elección, y pudiendo delegar los que tengan su residencia fuera de la capital en otros Vocales, si residieran en ella, siguiendo el mismo orden.

Artículo 18. Todos los cargos de la Junta de Gobierno son obligatorios, honoríficos y gratuitos, y, por tanto, los individuos que para los mismos sean designados no podrán renunciar a ellos sin causa justificada.

No obstante, la Junta de Gobierno podrá acordar el abono de dietas para los Miembros de la misma que residan en los pueblos de la provincia, determinando su importe, como compensación a los gastos de locomoción y hospedaje que les origine la asistencia a las reuniones a que fueron convocados.

CAPITULO III

De la organización del Colegio Central.

Artículo 19. El Colegio Central del Secretariado local lo constituirán los Presidentes de cada uno de los Colegios provinciales, tanto del Secretariado como de Interventores, que se hubieren constituido, pudiendo, sin embargo de ello y por el voto de la mayoría de los colegiados, designarse, además, como representante del mismo en el Pleno del Colegio Central a colegiado que no ostente cargo en la Junta de Gobierno; pudiendo hacerse esta designación con carácter general o particularmente para determinada Asamblea del Colegio, a la que en este caso concurrirá el representante designado con poderes especiales.

Artículo 20. El Pleno del Colegio Central, constituido como dispone el artículo anterior, celebrará por lo menos obligatoriamente una reunión anual para aprobar los presupuestos y cuentas del Colegio y censura de la gestión de la Junta Central o Comité ejecutivo del Colegio Central.

Igualmente se reunirá la Asamblea del Colegio a propuesta de la Junta Central o a petición de las dos terceras partes de los Presidentes de los Colegios provinciales.

Artículo 21. La Junta Central del Secretariado español será la de Gobierno del Colegio Central, y la constituirán siete Miembros, designados: cinco, por el Cuerpo de Secretarios municipales; uno, por los Secretarios provinciales, y otro, por los Interventores.

Artículo 22. La elección de esta Junta se celebrará en la Asamblea anual obligatoria, que se celebrará de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20, quedando elegidos los que obtuvieren mayor número de votos.

Artículo 23. La Junta Central se compondrá del Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero-Contador, un Secretario y tres Vocales, supliendo a los cargos nominativos los tres Vocales con sujeción al número de votos obtenidos, o, en su caso, por su edad.

Artículo 24. Esta Junta Central, como afecta al Ministerio de la Gobernación, podrá ser presidida por el Ministro o por el Director general de Administración, siempre que lo estimen oportuno.

Artículo 25. Los presupuestos de gastos o ingresos, así como las cuentas liquidadas anualmente por este organismo, serán puestas en conocimiento de la Dirección general de Administración.

Artículo 26. Los cargos de la Junta Central se renovarán cada tres años en la siguiente forma: en una renovación los de Presidente, Tesorero-Contador y dos Vocales, y en la otra los de Vicepresidente, Secretario y un Vocal.

Artículo 27. Para ser elegible para cargo de la Junta Central se precisa hallarse en posesión del título de Secretario o de Interventor, con cinco años de antelación, por lo menos, a la fecha de la elección. Se considerará título a estos efectos el nombramiento causado por las Corporaciones o por la Dirección general en su caso, y figurando dentro de la categoría en los Escalafones de los respectivos Cuerpos.

CAPITULO IV

Disposiciones disciplinarias

Artículo 28. Cuando llegue a conocimiento de la Junta de Gobierno de un Colegio provincial por reclamación o información propia que un colegiado hubiese cometido actos deshonorables o contrarios a la moral, que le hicieran desmerecer en el concepto público, o que su conducta se aparte de las reglas y deberes sociales, profesionales y de lo estatuido en este Reglamento o en el del Colegio respectivo, podrá acordarse la constitución de un Tribunal de honor que juzgue la conducta del colegiado e imponga el correspondiente correctivo.

El Tribunal de honor se constituirá para cada caso con siete colegiados, debiendo pertenecer tres a la primera de las categorías. Los nombrados tendrán, cuando menos, cinco años de servicios, y serán designados por sorteo en Junta general extraordinaria, con arreglo a las normas siguientes:

a) Se excluirá del sorteo a los Secretarios de los Ayuntamientos que pertenezcan al partido judicial en que esté enclavado el de la Corporación en que actúa el expedientado.

b) De los siete Vocales, con los que se haya de constituir el Tribunal de honor, cuatro pertenecerán al Colegio oficial del Secretario de la provincia.

c) Los tres miembros restantes serán designados por los Colegios de las provincias limítrofes, uno por cada Corporación oficial, también por sorteo.

d) Los cargos de Vocales son obligatorios e irrenunciables y no podrán delegar sus funciones.

e) Será Presidente del Tribunal el colegiado de más edad entre los miembros elegidos, y Secretario el más joven.

f) El Tribunal ejercerá sus funciones en el Colegio correspondiente a la provincia en que esté actuando el Secretario sometido a expediente, y dará comienzo a su labor dentro del plazo de cinco días, a partir del de su elección, entregándose al Presidente todos los datos, antecedentes y pruebas relacionados con los hechos que hayan motivado su constitución.

g) En los cinco días siguientes, el Tribunal practicará las investigaciones que estime necesarias para formar juicio, y seguidamente citará al inculcado para que comparezca dentro del tercer día dándole a conocer en la comparecencia los cargos que han motivado la reunión del Tribunal, y se le invitará a que presente sus descargos y las pruebas en que los apoya, concediéndole a este efecto el plazo legal de cuarenta y ocho horas; transcurrido el cual se señalará el juicio para uno de los tres días siguientes, citándose al acusado para que se defienda por sí o por medio de tercera persona. Si no comparece ni se presenta persona para que lo defienda, se entenderá que renuncia a su derecho, y el Tribunal procederá, por mayoría absoluta de votos, a dictar el acuerdo imponiendo al encartado el correctivo que proceda, no pudiendo abstenerse ninguno de los señores que lo componen, y procediéndose acto seguido a consignar la resolución en acta duplicada, que firmarán necesaria e ineludiblemente todos los miembros.

Artículo 29. Los correctivos a que aluden los artículos anteriores serán los siguientes:

1.º Advertencia verbal o escrita de carácter privado.

2.º Amonestación ante el Colegio en pleno, con anotación en el acta y en su carnet personal.

3.º Multa de 50 a 250 pesetas, que impondrá el Ministro a propuesta del Tribunal.

4.º Acuerdo de suspensión en el cargo que desempeña el expedientado, señalando el tiempo que tiene que durar; resolución de la que se dará cuenta a la Dirección general de Administración para tomar nota de ella en el expediente del interesado y dar traslado de la misma a las partes interesadas.

5.º Acuerdo declarando procedente la separación del Cuerpo a que pertenece el acusado. En este caso, el Tribunal, al día siguiente de dictarse el fallo, invitará al inculcado a presentar en el acto la renuncia definitiva de su cargo o a pedir su jubilación, si tuviese derecho a haberes pasivos. Si se negase a ello, el Presidente del Tribunal comunicará la resolución al Director general de Administración y éste propondrá al Ministro la separación, que se acordará de Real orden, contra la que el interesado podrá interponer el oportuno recurso contencioso-administrativo dentro del plazo legal que señalan las disposiciones que regulan la materia.

6.º El expediente y los documentos a él acumulados por el Tribunal de honor, en cada caso, se remitirán para su constancia a la Sección primera de la Dirección general de Administración del Ministerio de la Gobernación.

Artículo 31. Constituido que sea el Tribunal de honor, se le comunicará al interesado, para que dentro del plazo de cinco días, previa aducción de pruebas, pueda hacer uso del derecho de recusación, que no podrá fundarse en otras causas que las que determinan las Leyes procesales vigentes.

Artículo 32. Pasado el plazo de recusación, se tramitará el expediente en la forma que se establece en el apartado g) del artículo 28.

Artículo 33. Todas las actuaciones del Tribunal se enviarán al siguiente día de su terminación a la Junta de Gobierno, para que las examine e informe sobre si en su tramitación se han guardado las prescripciones que señala este Reglamento. Si se hubiere cometido alguna infracción, devolverá todo lo actuado al Tribunal para que subsane los defectos que existen y dicte nueva resolución, si así procediere.

Artículo 34. Cuando la corrección impuesta por el fallo del Tribunal de honor sea la señalada en los apartados 2.º y 3.º del artículo 29, podrá el interesado recurrir ante el Pleno del Colegio, que resolverá por mayoría de votos, y contra su acuerdo se dará recurso al interesado ante la Junta del Colegio Central, cuya resolución será inapelable, a cuyo efecto sólo procederá después dar cuenta a la Dirección general de Administración.

Artículo 35. Cuando la corrección sea la señalada en el apartado 4.º del mismo artículo 29, podrá el interesado pedir que informe el Colegio en Pleno antes de remitir el acuerdo al Ministerio. Contra este fallo podrá recurrir el interesado ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

Artículo 36. En el caso de que la sanción impuesta sea la de separación del Cuerpo o sea la establecida en el apartado 5.º del artículo 29, el interesado podrá hacer uso de los derechos que en el mencionado apartado se le conceden.

CAPITULO V

De los fondos de los Colegios.

Artículo 37. Constituirán los fondos de los Colegios:

1.º Las cuotas mensuales de los asociados colegiados, que no podrán ser menores de dos pesetas ni pasar de 10 en proporción a los sueldos que los mismos disfruten.

2.º Los ingresos procedentes de donaciones, legados o bienes que a favor del Colegio hicieren los particulares o las Corporaciones y las subvenciones que acuerden satisfacer al Colegio para contribuir a su sostenimiento las Diputaciones provinciales, Cabildos insulares o los Ayuntamientos.

3.º Las multas que se impongan en virtud de los artículos 8.º y 14 en sus párrafos segundo y último, respectivamente.

4.º El importe de los anuncios que se inserten en en *Boletín* del Colegio, si lo tuviere.

5.º El importe de los carnets de identidad.

Artículo 38. Los fondos del Colegio Central serán el 10 por 100 de los ingresos de los respectivos Colegios provinciales, que ingresarán en el mismo mensualmente para sus atenciones.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todo lo que no se oponga a este Reglamento, se regirán los Colegios provinciales del Secretariado e Interventores por las disposiciones de los suyos respectivos, que hubieren sido aprobados por el Ministerio de la Gobernación, que se consideren subsistentes.

Madrid, 14 de noviembre de 1929. El Ministro de la Gobernación, Martínez Anido.

(Gaceta 16 noviembre de 1929)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Núm. 431

Excmo. Sr.: Ha sido constante empeño de la Dictadura facilitar el saneamiento administrativo y político, dando toda clase de garantías y acogimientos a los que ejerciendo el deber ciudadano de denunciar las irregularidades en los servicios o el incumplimiento de deberes en los Centros y Dependencias de sus funcionarios, han acudido a los superiores para que se pusiera remedio. Pero una falta de comprensión, en algunas ocasiones, de las personas llamadas a tramitar las quejas o reclamaciones presentadas, ha dado en algún caso lugar, por indirecta divulgación del origen de la queja, a intentos de represalias, que vigorosamente se han cortado por el Gobierno y por las Autoridades, contra aquellos que exponiéndose a ellas no han vacilado en cumplir este deber ciudadano, que cuando se realiza sin ánimo de venganza y no guiado por pasiones personales reprochables, sino inspirado en el anhelo del bien público y en que la gestión política y administrativa de los que la ejercen responda a la mayor pureza a que están obligados los que desempeñan cargos

de este régimen excepcional, merece toda clase de alabanzas, estímulos y respetos; y a fin de que no se retraigan los denunciantes o se decidan por la forma improbable del anónimo, ha de evitarse, que lo mismo en los Negociados de Reclamaciones de los Gobiernos civiles, que en la Presidencia del Consejo y en los demás Ministerios cuando se reciban escritos de denuncia conteniendo quejas o reclamaciones de carácter ciudadano, puedan tener los que las formulen represalias y venganzas.

Por otra parte, el sigilo administrativo es una de las cualidades que más severamente han de exigirse y observarse en la Administración pública porque el relajamiento en la observancia de este deber es frecuentemente ocasionado a estimar por el público en general como favores personales de los funcionarios lo que es un deber estricto de la Administración, o sea el de comunicarse con el público y no encerrar la actuación pública en un hermético silencio que perjudicaría por otra parte en muchos casos la acelerada y estimulante marcha de los negocios públicos.

Por ello, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en todos los casos de denuncia que se refieran a irregularidades en los servicios públicos o administrativos o a incumplimiento de deberes de los funcionarios y Autoridades, si el Centro que las reciba considera deben tomarse en consideración y esclarecerse por los superiores de los organismos o funcionarios afectados, se cuide escrupulosamente de evitar la divulgación de los nombres de los que ponen en conocimiento de las Autoridades los hechos denunciados y aún de las circunstancias por las cuales puedan llegar a ser conocidos, debiendo al efecto en el organismo en que se reciba por primera vez el escrito, y si por negligencia o descuido aquél no lo hubiere hecho, en el Centro adonde se tramite posteriormente, hacer un resumen conciso, en forma de nota, de los hechos que deban de ser esclarecidos, quedando archivado y reservado el documento original y ocultos absolutamente al público los nombres de las personas que presten en esta forma su colaboración al Gobierno.

2.º Que la información que al efecto y para el esclarecimiento del caso denunciado se practique tenga carácter reservado, a fin de que, de no ser ciertos los hechos denunciados, no padezca en modo alguno el nombre o fama de las personas a que afecte, sin que sea necesario que el organismo o personas interesadas conozcan tal información sino en el caso de que las noticias que como resultado de la misma se obtengan ofrezcan alguna primera comprobación que haga necesario el trámite inexcusable de darles a conocer el fondo de la denuncia para que conteste y se defiendan antes de tomar con ellas medidas de ninguna clase.

3.º Que se recuerde a todas las personas que en el cauce normal de reclamación de la Administración local o provincial son los Negociados de Reclamaciones de los Gobiernos civiles, que cursarán sólo a la Presidencia del Consejo aquellas que por su naturaleza, importancia o entidad lo merezcan, según las normas establecidas al efecto en la Real orden actualmente en vigor, fecha 9 de diciembre de 1927.

4.º Que se encargue a los Ministerios y Autoridades de todos los órdenes, recuerden a los funcionarios que de ellos dependen la obligación estricta de guardar silencio sobre el trámite que alcancen en cualquier momento los expedientes o procedimientos en que intervengan, anunciando severo castigo, bien como falta si no tiene otra significación o alcance lo sucedido, bien ordenando la instrucción de sumaria si pudiera sospecharse que la falta de secreto o discreción ha sido cotizada como signo de influencia.

5.º Que en las Secretarías auxiliares de los Ministerios y demás Centros oficiales se centralizará el servicio de información al público, el cual podrá preguntar, por escrito, por la marcha de los expedientes o asuntos en que tenga interés, siendo dicho organismo el único de comunicación entre el público y los funcionarios de los Centros oficiales.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de noviembre de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

(Gaceta 16 noviembre de 1929).

**

MINISTERIO DEL EJERCITO

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 234

Excmo. Sr.: Vista la consulta formulada por el Capitán general de la segunda Región acerca de la interpretación que debe darse a la Real orden circular de 3 de agosto de 1925 (Colección Legislativa número 248), que exige como condición para que los mozos que sean empleados del Estado, Provincia o Municipio puedan disfrutar los beneficios de reducción de cuota hayan obtenido su destino por oposición; teniendo en cuenta que la citada Real orden hizo extensivos a los mozos los beneficios de cuota reducida que el art. 403 otorga a los padres que sean funcionarios; pero consignó la condición mencionada que establece una diferencia entre los mozos y sus padres, a quienes se conceden los indicados beneficios, aunque las plazas que desempeñen hayan sido adjudicadas por concurso o elección,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la citada Real orden se entienda aclarada en el sentido de que los beneficios de referencia deberán ser aplicados a cuantos mozos sean funcionarios del Estado, Provincia o Municipio y formen parte de su respectivo Escalafón, con destino de plantilla, cualquiera que haya sido la forma de ingreso.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de noviembre de 1929.

ARDANAZ

Señor...

(Gaceta 16 noviembre de 1929)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 852

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Enrique Recasens Pullés, vecino de Palma de Mallorca, en la que, como Secretario de la Comisión organizadora y fundadora del Banco de Manacor, solicita autorización para que el mismo pueda girar, bajo la denominación de Banco de Manacor:

Resultado que el Presidente del Consejo Superior Bancario manifiesta que con vista del proyecto de escritura social, unido a la instancia del peticionario y de la certificación de los acuerdos tomados por la Comisión organizadora, acordó informar que procede autorizar al Banco de Manacor para el uso público del nombre de Banco:

Considerando que en virtud del informe favorable emitido por dicho Consejo Superior Bancario, con arreglo al párrafo segundo del artículo 3.º del Real decreto de 25 de mayo de 1926, procede conceder la autorización solicitada,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la Sociedad anónima que ha de constituirse en la plaza de Manacor puede hacer uso público del nombre de Banco de Manacor.

De Real orden lo comunico a V. I. para su cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de noviembre de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad

(Gaceta 14 noviembre de 1929)

**

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 1.352

Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dice a este de la Gobernación en Real orden fecha 2 del actual lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Viene dedicando el Gobierno de S. M. preferente atención a cuanto se relaciona con la conservación y acrecentamiento del Tesoro Artístico Nacional. Cumple con ello un doble deber: impedir la lenta y segura desaparición de nuestros más preciados y hermosos monumentos y fomentar el turismo al mantener, en cuanto sea posible, el aspecto típico y característico de nuestros pueblos y ciudades, hermanándolo con las necesidades de los modernos tiempos.

El Real decreto de 9 de agosto de 1926 estableció las normas vigentes para la conservación, custodia y restauración de la riqueza arquitectónica, arqueológica, histórica y artística de España y declaración de monumentos y de ciudades y de lugares pintorescos dignos de ser sometidos a la tutela y jurisdicción del Estado. Con posterioridad se han dictado disposi-

ciones para estimular el cumplimiento de estas normas, y últimamente el Real decreto de 26 de julio ha creado un organismo especializado que tiene, entre otras y como primordial misión, la de llegar al conocimiento exacto de los detalles, y en el conjunto, de la extensión y verdadero estado de nuestro Tesoro artístico histórico monumental.

Para conseguir estos fines, el Decreto-ley de 9 de agosto de 1926, de la Presidencia del Consejo de Ministros, impuso determinadas obligaciones a los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, y por estimar que es necesario e indispensable que las Autoridades locales presten su decidida colaboración para la mayor eficacia de los preceptos de referencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se interese de V. E. con todo encarecimiento que por el Departamento de su digno cargo se dicten, si lo estima procedente, las órdenes oportunas para conseguir la ejecución de los siguientes fines:

1.º Que los Gobernadores civiles, los Presidentes de las Diputaciones provinciales y los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos, por sí y por el personal a sus órdenes, presten el auxilio y colaboración que de ellos solicitan los Arquitectos nombrados por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para cada una de las zonas creadas por el Real decreto de 26 de julio de 1929 y por sus disposiciones especialmente encargadas de la conservación, restauración y formación del índice o catálogo de nuestra riqueza artística, histórica, monumental y pintoresca de España.

2.º Que la Dirección general de Bellas Artes de este Departamento sea facultada para solicitar de los Ayuntamientos, Diputaciones, pueblos, entidades públicas y todos los Centros oficiales que dependen del Ministerio de la Gobernación las relaciones de objetos y bienes muebles que deben presentar, conforme a los preceptos del Real decreto-ley de 9 de agosto de 1926 y de su Reglamento.

3.º Que se recuerde a todas las Autoridades locales lo ordenado en el art. 17 del Decreto-ley de 9 de agosto de 1926, y, en su consecuencia, la obligación que tienen de formar listas detalladas de los castillos, murallas, monasterios, ermitas, puentes, arcos, etc., y de sus ruinas, de cuya existencia en sus respectivas demarcaciones tuvieren noticia, estén o no declarados del Tesoro Artístico Nacional, y de expresar su situación y actual estado de dominio; el nombre de sus poseedores o la indicación de que están abandonados, y de formar relaciones detalladas también de la riqueza mobiliaria, artística o histórica, que tengan en su poder las Corporaciones, significando igualmente si son de su propiedad o si las tienen en depósito, así como de las que pertenezcan a otras entidades o particulares de que tuvieren noticia.

4.º Que estas listas y relaciones detalladas sean remitidas al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, bien directamente o por conducto de los Gobernadores civiles de cada provincia, Presidentes de las Comisiones provinciales de monumentos históricoartísticos y en el término de seis meses, a contar de la publicación de esta disposición en el BOLETÍN OFICIAL.

5.º Que se interese de los Ayuntamientos incorporen a su Ordenanzas municipales el contenido de los preceptos del Decreto-ley de 9 de agosto de 1926 (Gaceta del 15), y muy especialmente el de los artículos 8.º, 14, 18, 21, 22 y 23; y

6.º Que si algún Ayuntamiento acordara la declaración de la ciudad que representa, como formando parte del Tesoro Artístico Nacional, conforme a los preceptos del Decreto-ley de 9 de agosto de 1926, el acuerdo sea comunicado al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dentro de los quince días siguientes al de la celebración del Pleno en que se hubiere tomado, acompañando a la comunicación en que el acuerdo se notifique copia literal del acta de la sesión en la cual se adoptó y en cuanto al mismo acuerdo se refiere.

Lo que de Real orden traslado a las Autoridades que se expresan, para su conocimiento y el más exacto cumplimiento de lo interesado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de noviembre de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señores...

(Gaceta 15 noviembre de 1929)

**

Dirección general de Administración

En virtud del concurso anunciado por esta Dirección general en 5 de julio último, Gaceta del 9, han sido nombrados In-

terventores de fondos municipales: De Santa Coloma de Gramanet (Barcelona), D. Vicente Serra Ferrer, y de Chipiona (Cádiz), don José Barés Tonda; advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos no los convalidará si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 13 de noviembre de 1929.—El Director general, Emilio Vellando.

**

No habiéndose hecho cargo de la Intervención de fondos municipales de Morella (Castellón), para la que en primer lugar fué nombrado el concursante elegido por la Corporación y perteneciente al concurso convocado por Real orden de 15 de febrero de 1929, Gaceta del 16,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le concede las disposiciones 10 y 14 de la Real orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar a D. Fermín Fernández Posada para ocupar la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Morella (Castellón), habiendo tenido en cuenta al efectuar la designación la lista de preferencia formada por la respectiva Corporación, prescindiendo de aquellos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Intervención para la que fueron elegidos y de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Interventores.

Madrid, 13 de noviembre de 1929.—El Director general, Emilio Vellando.

**

No habiéndose hecho cargo de las Intervenciones de fondos municipales para las que en primer lugar fueron nombrados los concursantes elegidos por las Corporaciones que a continuación se expresan y pertenecientes al concurso convocado en 5 de julio de 1929, Gaceta del 9,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le concede las disposiciones 10 y 14 de la Real orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar a los señores que seguidamente se relacionan para ocupar los cargos de que se trata, habiendo tenido en cuenta al efectuar la designación las listas de preferencia formadas por las respectivas Corporaciones, prescindiendo de aquellos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Intervención para la que fueron elegidos y de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Interventores.

Madrid, 13 de noviembre de 1929.—El Director general, Emilio Vellando.

Relacion que se cita

D. Fermín Fernández Posada, Siero (Oviedo).

D. Salvador Giner Albert, Guadalupe (Valencia).

D. Bernardo Payeras Alcina, Sitges (Barcelona).

(Gaceta 15 noviembre de 1929)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2615

DIPUTACION PROVINCIAL

DE BALEARES

En cumplimiento de lo prevenido en el art.º 22 del vigente Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, se hace público por medio del presente anuncio que habiendo solicitado la Comisión provincial Permanente de esta Corporación y obtenido del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, en uso de la facultad que le está concedida por el inciso b) del art.º 30 del referido Estatuto, la correspondiente autorización para reorganizar las dos Zonas en que hoy están divididos los dos partidos judiciales de Palma, agrupándolos en una sola Zona, queda ésta constituida en la siguiente forma:

Zona de Palma

Palma, Algaida, Andraitx, Bañalbu- far, Buñola, Calviá, Deyá, Esporlas, Estallenchs, Fornalutx, Lluçmayor, Marratxí, Puigpuñent, Santa Eugenia, Santa Maria, Sóller, S'Arrocó y Valldemosa.

Palma de Mallorca 16 de noviembre de 1929.—El Presidente, José Morell.

**

Núm. 2616

COMISION PROVINCIAL

PERMANENTE DE BALEARES

Esta Comisión provincial en sesión que celebró el día 14 del corriente acordó anunciar un Concurso para la provisión de los cargos de Recaudadores para la cobranza de contribuciones e impuestos del Estado en las zonas de Palma,

Manacor, Menorca e Ibiza, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Para proveer, a los efectos prevenidos en el Real decreto del Ministerio de Hacienda fecha 5 del actual, los cargos de Recaudador de las contribuciones e impuestos del Estado en la zona de Palma, agrupados en ella, previa autorización solicitada y obtenida del Ilustrísimo Señor Delegado de Hacienda, con arreglo a la facultad que le está reservada por el apartado b) del artículo 30 del vigente Estatuto de Recaudación, los dos partidos judiciales de la Lonja y de la Catedral, y en las zonas de Inca, Manacor, Menorca e Ibiza, correspondientes a los restantes partidos judiciales de esta provincia, se abre concurso público y en el menor libre, entre los funcionarios del Ministerio de Hacienda y los de esta Diputación, al que podrán concurrir los actuales Recaudadores y en general cuantos individuos se crean con capacidad para ello:

2.ª Las solicitudes extendidas en papel timbrado común de la clase 8.ª y dirigidas al Sr. Presidente de la Diputación se presentarán, las suscritas por individuos no funcionarios de Hacienda, en la Secretaría de dicha Corporación en las horas de oficina (de 9 a 13) dentro de los veinte días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañando los documentos convenientes para demostrar su condición, aptitud y méritos preferentes.

Los solicitantes funcionarios del Ministerio de Hacienda, deberán cursar sus instancias por conducto del Ilmo. Señor Delegado de Hacienda de la provincia o Jefes de los Centros donde presten sus servicios.

3.ª Siendo de imperiosa necesidad pueda la Diputación de Baleares cumplir formalmente en el corto plazo de que dispone, las obligaciones que le encomienda el al principio citado Real decreto de 5 del actual y a fin de proceder dentro de término y con las debidas garantías al nombramiento de Recaudadores, se establece, como doble carácter del presente concurso público, que de las cinco plazas a adjudicar, tres serán provistas con carácter preferente entre funcionarios del Ministerio de Hacienda y las dos restantes entre los funcionarios de esta Corporación aptos para el nuevo servicio, y que si no hubiere concursantes de una u otra clase para todas o alguna de las plazas de que se trata, o se declararen desiertas por acuerdo de la Comisión provincial permanente, en uso de la facultad que expresamente se reserva en la base 7.ª de este Concurso, se proveerán dichas plazas en concurso libre entre los demás solicitantes, siempre que a juicio de la Comisión reúnan éstos las debidas condiciones.

4.ª Los funcionarios de la Diputación que resultaren designados Recaudadores, pasarán a situación de excedencia voluntaria, conservando sin embargo los derechos que les reconoce el vigente Reglamento de empleados administrativos de esta Corporación.

5.ª El Personal recaudador habrá de ajustarse estrictamente a las normas del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928 y demás disposiciones vigentes en la materia, así como a las que se dicten en lo sucesivo.

6.ª Se asigna en concepto de premio de cobranza abonable, por las sumas que recauden en período voluntario el 0'60 por 100 para la zona de Palma; el 0'75 por 100 para la de Inca; el 0'75 por 100 para la de Manacor; el 0'80 por 100 para la de Menorca y el 1'20 por 100 para la de Ibiza.

Por la acción ejecutiva percibirán los Recaudadores, a cuyo cargo irá este servicio y bajo su responsabilidad, el 50 por 100 de los recargos de apremio en que incurran los contribuyentes morosos, y las dietas y remuneraciones establecidas por las disposiciones vigentes cuidando de no ocasionar a los contribuyentes otros gastos que los indispensables.

Correrá también a cargo del Recaudador, el personal auxiliar que estime necesario para la recaudación voluntaria y ejecutiva, el lleno de recibos y todo lo demás afecto al servicio que le es propio, viniendo obligado a tener sus oficinas abiertas al público en local adecuado y céntrico en la capitalidad de las respectivas zonas, que reúna las debidas condiciones a juicio de la Diputación.

La recaudación de la Zona de Palma tendrá su oficina en el local que para las del Servicio ha de habilitarse en el Palacio provincial.

Vendrán, asimismo, los Recaudadores obligados al cumplimiento de todos los

demás deberes y cargos que les imponen las disposiciones vigentes en la materia.

7.ª Una vez expirado el plazo que para la presentación de solicitudes en la Base 2.ª se fija, la Comisión provincial procederá al nombramiento de las personas que han de ocupar las plazas objeto del presente Concurso, teniendo en cuenta las condiciones que en ellas concurren respecto a situación pecuniaria, costumbres, idoneidad para el cargo y cuantos datos puedan conducir a un conocimiento exacto y aquilatado de sus respectivos merecimientos.

Estas condiciones serán apreciadas por el juicio directo que los Sres. Diputados que integran la Comisión hayan formado de los solicitantes, no solo como consecuencia de los datos y antecedentes por estos aportados, sino también de los que con carácter reservado y particular se hayan aquellos procurado, con objeto de que pueda la Comisión provincial resolver con las mayores posibles garantías de acierto en bien de la más acertada organización del Servicio que a la Diputación se ha conferido, y en consecuencia se reserva aquella la facultad de dejar desierto total o parcialmente este Concurso.

8.ª Las fianzas que deberán prestar los nombrados serán arregladas a lo prevenido en el artículo 34 del vigente Estatuto de Recaudación para los funcionarios del Ministerio de Hacienda: Zona de Palma 413.428'47 pesetas; id. de Inca 147.353'26 ptas.; id. de Manacor 143.137'53 pesetas; id. de Menorca 102.949'27 pesetas; id. de Ibiza 39.696'52 pesetas.

Para los demás concursantes estas fianzas serán Zona de Palma 826.856'94 pesetas; id. de Inca 294.706'52 pesetas; id. de Manacor 286.275'06 pesetas; id. de Menorca 205.898'54 pesetas; id. de Ibiza 79.393'04 pesetas.

9.ª Los que resultaren nombrados Recaudadores deberán constituir la correspondiente fianza ante la Excm. Diputación provincial de Baleares, precisamente en metálico o en efectos de la Deuda pública, dentro de los diez días siguientes al de la notificación de su nombramiento, estimándose, en otro caso, como renunciado el cargo y facultada la Comisión para nombrar otro concursante.

10. En lo que afecta al Concurso libre, la Comisión provincial permanente elegirá discrecionalmente de entre los concursantes, si bien considerará preferentes a los que justifiquen ser o haber sido más de cinco años seguidos, sin nota o informes desfavorables, Recaudadores auxiliares de las contribuciones e impuesto del Estado.

11. A los correspondientes efectos se hace constar que la Excm. Diputación provincial de Baleares se ha reservado el derecho de establecer, cuando lo considere oportuno, en la Oficina Central de Recaudación en la Capital, el servicio de apartados para el pago de los recibos de las contribuciones de toda la provincia y el de concertar con la entidad que en su día se determine el servicio de apartados con cuenta corriente de contribuyentes.

1.ª Los pueblos que constituyen las expresadas Zonas son los siguientes:

Zona de Palma

Palma, Algaida, Andraitx, Bañalbar, Buñola, Calviá, Deyá, Esporlas, Estallichs, Fornalutx, Lluchmayor, Marratxí, Puigpuñent, Santa Eugenia, Santa María, Sóller, S'Arracó y Valldemosa.

Zona de Inca

Alaró, Alcudia, Binisalem, Búger, Campanet, Costitx, Consell, Escorca, Inca, Lloseta, Lloret de Vista Alegre, Llubi, Maria de la Salud, Mancor del Valle, Muro, Pollensa, La Puebla, Sancellas, Santa Margarita, Selva y Sineu.

Zona de Manacor

Artá, Campos del Puerto, Capdepera, Felanitx, Manacor, Montuiri, Petra, Porreras, Santañy, San Juan, San Lorenzo de Descardazar, Son Servera, Villafranca de Bonany y Ses Salines.

Zona de Menorca

Alayor, Ciudadela, Ferrerías, Mahón, Mercadal, San Luis y Villa-Carlos.

Zona de Ibiza

Formentera, Ibiza, San Antonio, San José, San Juan Bautista y Santa Eulalia.

Palma de Mallorca 16 de noviembre de 1929.—El Presidente, José Morell.—P. A. de la C. P. P.—El Secretario, Miguel Font.

Núm. 2626

COMITES PARITARIOS

DE BALEARES

Reunidos los Presidentes de los Comités paritarios de esta provincia para tratar de la cuestión relativa a la posibilidad de conseguir un local social capaz para la vida conjunta de dichos organismos, ha acordado formular un concurso público de ofertas de locales construidos o por construir, que tengan capacidad suficiente a dichos fines, rogando a los señores que deseen presentar sus proposiciones lo hagan teniendo en cuenta las siguientes bases:

1.ª El local ha de tener, por lo menos 10 habitaciones capaces para Secretarías, dos salas para actos y una habitación para biblioteca y casa para conserje compuesta como mínimo de dos alcobas.

2.ª El concursante ofrecerá precio de alquiler que en todo caso se pagará por meses vencidos aun que el contrato se celebre por años, dicho precio no podrá exceder de 700 pesetas mensuales.

3.ª Las propuestas se dirigirán dentro del plazo de quince días a contar desde la publicación de este anuncio en los diarios de la localidad, al Presidente de la Junta Administrativa del local de los Comités, Calle Palacio número 40.

Palma 13 de noviembre de 1929.—El Presidente de la Junta, José Aragonés.

**

Núm. 2587

AYUNTAMIENTO DE PALMA

CONDICIONES

arregladamente a las cuales el Ayuntamiento de Palma adjudicará en pública subasta, el suministro de mil seiscientos metros cuadrados de adoquines de piedra arenisca, para el afirmado del piso de la calle de Reina Esclaramunda, del Ensanche de esta ciudad.

1.ª—Dia para celebrar la subasta

La subasta tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta ciudad, a la hora doce del día 17 del próximo mes de diciembre, bajo la presidencia del Señor Alcalde, o de la persona en quien delegue su representación y con asistencia de un Vocal designado de su seno, por la Permanente.

2.ª—Legislación aplicable

Se dan por reproducidos para todos los efectos legales en estas condiciones los RR. DD. de 20 de junio de 1902 y el de 2 de julio de 1924, la Instrucción de contratos de 22 de mayo de 1923 y las demás disposiciones aplicables, a las que el contratista se atemperará en lo que no esté previsto en las presentes.

A los efectos prevenidos en el Artículo 26 del R. D. de 2 de julio de 1924, se hace constar que no se ha producido reclamación alguna contra el intento de esta subasta, durante el plazo señalado al efecto.

3.ª—Contrato con los obreros y régimen de retiro obligatorio

Los licitadores que concurren a esta subasta, a tenor de lo prevenido en el apartado letra A del art.º 1.º del R. D. Ley n.º 744 de la Presidencia del Consejo de Ministros, de seis de marzo próximo pasado, vendrán obligados a declarar en las proposiciones que presenten, las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales, los obreros de cada oficio y categoría de los que hayan de ser empleados en las obras de que se trata, con la advertencia de que serán desde luego desechadas las proposiciones en que tales remuneraciones mínimas sean inferiores a los tipos hoy en vigor en esta localidad, fijadas por los organismos paritarios respectivos.

El rematante vendrá obligado al estricto cumplimiento de cuanto se previene en la antedicha soberana disposición, como igualmente será de su deber el abonar las cuotas del régimen del retiro de sus obreros, conforme se preceptúa en el R. D. de 21 de enero de 1921.

4.ª—Requisitos de las proposiciones

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y serán extendidas en papel de la clase 6.ª (tres pesetas sesenta céntimos) o en papel común reintegrado con la póliza correspondiente, en cuyo último caso el incumplimiento del párrafo 3.º del art.º 7.º del R. D. Ley de 11 de mayo de 1926, será de cuenta y riesgo del licitador. Dichas proposiciones, las que se adaptarán al adjunto modelo, deberán llevar el sello municipal, conforme se previene en la tarifa para la percepción del arbitrio correspondiente.

5.ª—Presentación de pliegos

Los pliegos podrán presentarse todos los días laborables, desde las diez a las doce de la mañana, a partir del día siguiente al en que se publique el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia hasta la hora doce de la mañana del día anterior al en que haya de celebrarse la licitación, sin que puedan ser retirados, acompañándose por separado, el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido y la cédula personal del proponente. Si una misma persona presentase dos o más pliegos, la cédula y el resguardo del depósito se considerarán indistintamente en cada uno de ellos.

6.ª—Depósito y ampliación como fianza

No se admitirá postura al que no acredite haber consignado en la Caja General de Depósitos o en la Depositaria del Ayuntamiento, la cantidad de mil doscientas ochenta pesetas, equivalente al cinco por ciento de la señalada como tipo de subasta.

El rematante ampliará su depósito, dentro de los diez días inmediatos siguientes a la notificación de haberse aprobado el remate por la Comisión Municipal Permanente, hasta completar la suma de dos mil quinientas sesenta pesetas, equivalente al diez por ciento del tipo de subasta, cuya cantidad quedará como fianza definitiva para asegurar las responsabilidades del contrato.

Dichas consignaciones deberán verificarse en metálico, Bonos municipales o bien en valores públicos, regulando su importe efectivo conforme prescribe la Instrucción de 22 de mayo de 1923 y el R. D. de 2 de julio de 1924.

7.ª—Proposiciones iguales

En caso de presentarse dos o más proposiciones iguales, se verificará en el mismo acto, licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos entre los autores de aquellas proposiciones y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

8.ª—Depósitos que no producen efecto

Con el licitador que constituya depósito provisional y no presente proposición o esta no sea legalmente admisible, por no adaptarse al modelo, por no continuarse en el papel correspondiente o por otro motivo, se entenderá que renuncia al cinco por ciento de la cantidad depositada, el cual se le descontará en el acto de devolución del depósito, en concepto de derechos de custodia.

9.ª—Adjudicación del remate

La subasta no tendrá efecto ni valor alguno mientras no sea definitivamente adjudicada por el Ayuntamiento o la Comisión Municipal Permanente, según los casos.

10.—Actos ilegales de las proposiciones

Caso de que se sospechase confabulación entre los proponentes, se instruirá expediente administrativo, reteniendo los depósitos de las personas a quienes alcance; suspendiendo la adjudicación de la subasta. Si en este expediente se confirmara la sospecha se pasará el asunto a los Tribunales ordinarios.

11.—Bastanteo de poderes

En concordancia con el acuerdo adoptado por este Ayuntamiento, en 13 de junio de 1900, los poderes serán bastanteados por el Oficial Letrado de esta Corporación.

12.—Gastos de la subasta.

Está obligado el contratista a satisfacer todos los gastos que ocasione el contrato, como son: papel sellado para la tramitación del expediente, contribuciones directas e indirectas, inserciones en los periódicos oficiales, escrituras públicas que sean procedentes según la Instrucción (con una copia autorizada para el Ayuntamiento) y demás que ocurran sin excepción alguna.

13.—Riesgo y ventura

El contrato será a todo evento y a riesgo y ventura de ambas partes y no podrá rescindirse, renovarse ni modificarse por ningún concepto, ni a un título de epidemia, huelga, alteración del orden público, guerra, ni por ningún otro concepto por excepcional y extraordinario que sea.

14.—Tribunal administrativo

Las cuestiones que surjan respecto al cumplimiento de este contrato serán resueltas por la vía administrativa exclusivamente.

15.—Cuestiones entre contratista y obreros

Todas las reclamaciones civiles derivadas del contrato de trabajo que el rematante celebre con los operarios ocupados en el suministro a que se contraen estas condiciones, serán de la competencia de los organismos a que hace referencia el artículo 7.º y siguientes del citado Real Decreto Ley de 6 de marzo próximo pasado.

16.—Tipo de subasta

El tipo de subasta en baja es de veinte y cinco mil seiscientas pesetas (25.600'00).

17.—Domicilio del contratista

El contratista deberá residir en esta ciudad, o en su defecto tener persona en ella que le represente con poder bastante, entendiéndose siempre que aquél es responsable de todos los actos de su apoderado y cualquiera notificación hecha a éste se entenderá como si lo fuera a su principal, sin que pueda en ningún caso eximirse de ninguno de sus deberes, cualquiera sea el pretexto que alegue.

18.—Devolución de cédulas y resguardos

Hecha la adjudicación provisional, se devolverán en el acto las cédulas personales correspondientes a las proposiciones no aceptadas, como también los resguardos de los depósitos provisionales.

19.—Plazo para la entrega del material

El rematante queda obligado a entregar todo el material, objeto de esta subasta, dentro del plazo de dos meses, a partir de la fecha de la adjudicación definitiva, depositando aquél en el sitio que le indique el Alcalde o en su defecto el Arquitecto Municipal.

20.—Recepción del material y devolución de fianza

Una vez efectuada por el contratista la total entrega del género objeto del suministro de que se trata, previos los trámites que sean del caso, se procederá al acta de recepción y a la consiguiente devolución de la fianza.

Palma, 17 de septiembre de 1929.—El Alcalde, Juan Aguiló.—P. A. de la P.—El Secretario, Antonio Rosselló Cazador.

Modelo de proposición en papel de 6.ª clase (tres pesetas sesenta céntimos)

Don..... domiciliado en..... calle..... número..... provisto de la cédula personal que exhibe, expedida en..... día..... de..... bajo el número..... de la clase..... tarifa..... enterado del pliego de condiciones para la subasta del suministro de adoquines de piedra arenisca para el afirmado del piso de la calle de Reina Esclaramunda, y del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número..... correspondiente al día..... me obligo a tomar a mi cargo dicho suministro, por la cantidad de..... en letras..... sujetándome en un todo a dichas condiciones; como también a los efectos prevenidos en el apartado letra A del artículo 1.º del Real Decreto Ley de 6 de marzo próximo pasado, declaro que las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales, los obreros que se empleen en el servicio de dicho suministro, se sujetarán a los tipos que por acuerdo de los Comités Paritarios del ramo respectivo rijan en la actualidad en esta población y su término.

NOTA.—Las proposiciones irán en pliego cerrado y en el sobre o carpeta dirán: «Proposición para optar a la subasta para el suministro de adoquines de piedra arenisca».

Núm. 2549

En la sesión celebrada por la Comisión municipal Permanente el día 11 del corriente se celebró el duodécimo sorteo de Obligaciones del Empréstito para abasto de aguas del año 1913 habiendo designado para ser amortizadas en 1.º enero próximo las setenta y cinco obligaciones de la serie A de 500 pesetas cada una, cuyos números se expresan a continuación:

- 22 Veintidos.
68 Sesenta y ocho.
151 Ciento cincuenta y uno.
225 Doscientos veinticinco.
237 Doscientos treinta y siete.
395 Trescientos noventa y cinco.
406 Cuatrocientos seis.
420 Cuatrocientos veinte.
428 Cuatrocientos veintiocho.
429 Cuatrocientos veintinueve.
430 Cuatrocientos treinta.
447 Cuatrocientos cuarenta y siete.
515 Quinientos quince.
532 Quinientos treinta y dos.

- 543 Quinientos cuarenta y tres.
553 Quinientos cincuenta y tres.
617 Seiscientos diez y siete.
631 Seiscientos treinta y uno.
753 Setecientos cincuenta y tres.
776 Setecientos setenta y seis.
800 Ochocientos.
802 Ochocientos dos.
809 Ochocientos nueve.
829 Ochocientos veintinueve.
856 Ochocientos cincuenta y seis.
889 Ochocientos ochenta y nueve.
915 Novecientos quince.
918 Novecientos diez y ocho.
985 Novecientos ochenta y cinco.
999 Novecientos noventa y nueve.
1001 Mil uno.
1021 Mil veintiuno.
1036 Mil treinta y seis.
1050 Mil cincuenta.
1090 Mil noventa.
1131 Mil ciento treinta y uno.
1183 Mil ciento ochenta y tres.
1264 Mil doscientos setenta y cuatro.
1288 Mil doscientos ochenta y ocho.
1303 Mil trecientos tres.
1518 Mil quinientos diez y ocho.
1538 Mil quinientos treinta y ocho.
1543 Mil quinientos cuarenta y tres.
1546 Mil quinientos cuarenta y seis.
1607 Mil seiscientos siete.
1620 Mil seiscientos veinte.
1730 Mil setecientos treinta.
1801 Mil ochocientos uno.
1884 Mil ochocientos ochenta y cuatro.
1955 Mil novecientos cincuenta y cinco.
1974 Mil novecientos setenta y cuatro.
1993 Mil novecientos noventa y tres.
2010 Dos mil diez.
2012 Dos mil doce.
2014 Dos mil catorce.
2017 Dos mil diez y siete.
2041 Dos mil cuarenta y uno.
2054 Dos mil cincuenta y cuatro.
2106 Dos mil ciento seis.
2115 Dos mil ciento quince.
2130 Dos mil ciento treinta.
2136 Dos mil ciento treinta y seis.
2201 Dos mil doscientos uno.
2254 Dos mil doscientos cincuenta y cuatro.
2342 Dos mil trecientos cuarenta y dos.
2602 Dos mil seiscientos dos.
2631 Dos mil seiscientos treinta y uno.
2645 Dos mil seiscientos cuarenta y cinco.
2707 Dos mil setecientos siete.
2791 Dos mil setecientos noventa y uno.
2835 Dos mil ochocientos treinta y cinco.
2872 Dos mil ochocientos setenta y dos.
2921 Dos mil novecientos veintiuno.
2923 Dos mil novecientos veintitres, y
2999 Dos mil novecientos noventa y nueve.

Palma 13 noviembre de 1929.—El Secretario, Antonio Rosselló.—V.º B.º—El Alcalde, J. Aguiló.

En la sesión celebrada por la Comisión Permanente el día 11 del corriente se celebró el duodécimo sorteo de Obligaciones del Empréstito para abasto de aguas del año 1913 habiendo designado la suerte para ser amortizadas en 1.º de enero próximo las ciento veinticinco Obligaciones de la Serie B de 100 pesetas cada una, cuyos números se expresan a continuación:

- 21 Ventuno.
29 Veintinueve.
160 Ciento sesenta.
219 Doscientos diez y nueve.
222 Doscientos veintidos.
283 Doscientos ochenta y tres.
291 Doscientos noventa y uno.
306 Trescientos seis.
337 Trescientos treinta y siete.
344 Trescientos cuarenta y cuatro.
362 Trescientos sesenta y dos.
460 Cuatrocientos sesenta.
471 Cuatrocientos setenta y uno.
476 Cuatrocientos setenta y seis.
486 Cuatrocientos ochenta y seis.
527 Quinientos veintisiete.
660 Seiscientos sesenta.
697 Seiscientos noventa y siete.
773 Setecientos setenta y tres.
821 Ochocientos veintiuno.
823 Ochocientos veintitres.
858 Ochocientos cincuenta y ocho.
914 Novecientos catorce.
969 Novecientos sesenta y nueve.
1062 Mil sesenta y dos.
1130 Mil ciento treinta.
1136 Mil ciento treinta y seis.
1137 Mil ciento treinta y siete.
1262 Mil doscientos sesenta y dos.
1300 Mil trescientos.
1312 Mil trescientos doce.
1328 Mil trescientos veintiocho.
1349 Mil trescientos cuarenta y nueve.
1355 Mil trescientos cincuenta y cinco.
1356 Mil trescientos cincuenta y seis.
1388 Mil trescientos ochenta y ocho.

- 1422 Mil cuatrocientos veintidos.
1430 Mil cuatrocientos treinta.
1434 Mil cuatrocientos treinta y cuatro.
1499 Mil cuatrocientos noventa y nueve.
1507 Mil quinientos siete.
1533 Mil quinientos treinta y tres.
1563 Mil quinientos sesenta y tres.
1609 Mil seiscientos nueve.
1671 Mil seiscientos setenta y uno.
1713 Mil setecientos trece.
1727 Mil setecientos veintisiete.
1787 Mil setecientos ochenta y siete.
1835 Mil ochocientos treinta y cinco.
1884 Mil ochocientos ochenta y cuatro.
1930 Mil novecientos treinta.
1936 Mil novecientos treinta y seis.
1955 Mil novecientos cincuenta y cinco.
1963 Mil novecientos sesenta y tres.
2014 Dos mil catorce.
2029 Dos mil veintinueve.
2082 Dos mil ochenta y dos.
2158 Dos mil ciento cincuenta y ocho.
2172 Dos mil ciento setenta y dos.
2274 Dos mil doscientos setenta y cuatro.
2282 Dos mil doscientos ochenta y dos.
2361 Dos mil trescientos sesenta y uno.
2370 Dos mil trescientos setenta.
2480 Dos mil cuatrocientos ochenta.
2530 Dos mil quinientos treinta.
2531 Dos mil quinientos treinta y uno.
2556 Dos mil quinientos cincuenta y seis.
2575 Dos mil quinientos setenta y cinco.
2656 Dos mil seiscientos cincuenta y seis.
2668 Dos mil seiscientos sesenta y ocho.
2709 Dos mil setecientos nueve.
2718 Dos mil setecientos diez y ocho.
2749 Dos mil setecientos cuarenta y nueve.
2763 Dos mil setecientos sesenta y tres.
2805 Dos mil ochocientos cinco.
2806 Dos mil ochocientos seis.
2847 Dos mil ochocientos cuarenta y siete.
2869 Dos mil ochocientos sesenta y nueve.
2876 Dos mil ochocientos setenta y seis.
2945 Dos mil novecientos cuarenta y cinco.
2969 Dos mil novecientos sesenta y nueve.
2978 Dos mil novecientos setenta y ocho.
2991 Dos mil novecientos noventa y uno.
3071 Tres mil setenta y uno.
3094 Tres mil noventa y cuatro.
3105 Tres mil ciento cinco.
3106 Tres mil ciento seis.
3133 Tres mil ciento treinta y tres.
3251 Tres mil doscientos cincuenta y uno.
3290 Tres mil doscientos noventa.
3417 Tres mil cuatrocientos diez y siete.
3567 Tres mil quinientos sesenta y siete.
3602 Tres mil seiscientos dos.
3626 Tres mil seiscientos veintiseis.
3627 Tres mil seiscientos veintisiete.
3665 Tres mil seiscientos sesenta y cinco.
3723 Tres mil setecientos veintitres.
3756 Tres mil setecientos cincuenta y seis.
3937 Tres mil novecientos treinta y siete.
3947 Tres mil novecientos cuarenta y siete.
4192 Cuatro mil ciento noventa y dos.
4232 Cuatro mil doscientos treinta y dos.
4238 Cuatro mil doscientos treinta y ocho.
4246 Cuatro mil doscientos cuarenta y seis.
4344 Cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro.
4365 Cuatro mil trescientos sesenta y cinco.
4405 Cuatro mil cuatrocientos cinco.
4408 Cuatro mil cuatrocientos ocho.
4439 Cuatro mil cuatrocientos treinta y nueve.
4481 Cuatro mil cuatrocientos ochenta y uno.
4488 Cuatro mil cuatrocientos ochenta y ocho.
4528 Cuatro mil quinientos veintiocho.
4566 Cuatro mil quinientos sesenta y seis.
4606 Cuatro mil seiscientos seis.
4656 Cuatro mil seiscientos cincuenta y seis.
4674 Cuatro mil seiscientos setenta y cuatro.
4728 Cuatro mil setecientos veintiocho.
4738 Cuatro mil setecientos treinta y ocho.
4758 Cuatro mil setecientos cincuenta y ocho.
4817 Cuatro mil ochocientos diez y siete.
4826 Cuatro mil ochocientos veintiseis.
4832 Cuatro mil ochocientos treinta y dos.
4920 Cuatro mil novecientos veinte.
4995 Cuatro mil novecientos noventa y cinco, y
4997 Cuatro mil novecientos noventa y siete.

Palma 13 de noviembre de 1929.—El Secretario, Antonio Rosselló.—V.º B.º—El Alcalde, J. Aguiló.

ALCALDIA DE SANTA EULALIA DEL RIO

A tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del vigente Estatuto municipal Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el 12 corriente, ha pasado a la designación de los vocales de las Comisiones de evaluación del partimiento general de utilidades 1930, con arreglo al artículo 483 de d Estatuto, resultando corresponder a señores siguientes:

Parte Real.—Don Vicente Juan de Monserrat, D. Vicente Ferrer Ferrer Uxine; Don Juan Tur Tur, Racó; D. riano Riquer Wallis, Forastero.

Parte Personal.—Parroquia de Santa Eulalia.—Don Miguel Planells, Curarroc; Don Miguel Tur Fluxá, D. Miguel Guasch Boned, C. Guasch y Don Ja Ferrer Mari, Baneta.

Parroquia de San Carlos.—D. Antonio Escandell, Cura Párroco; Don Jaime rres Mari, den Puchulet; Don Antonio Mari Mari, Puchulet; Don Miguel Ferrer Torres, de se Rote.

Parroquia de Santa Gertrudis.—Don Antonio Cardona, Cura Párroco; Don Antonio Serra Planells, Micalet; D. Antonio Torres, Llusia y Don Pedro Matu Ripoll.

Parroquia de Jesús.—Don Vicente Ferrer, Cura Párroco; Don Vicente Ferrer Escandell, D. Carlos Tur Mayans y I Antonio Ribas Ribetas.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que durante el plazo de 7 días hábiles, se admitirá por el Ayuntamiento las reclamaciones que contra dichas designaciones se presenten por interesados legítimos.

Igualmente quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para hacer las anteriores designaciones.

Santa Eulalia del Río 14 de noviembre de 1929.—El Alcalde, Antonio Juan.

Núm. 2603

AYUNTAMIENTO DE ALAYOR

Formado el proyecto de construcción de Casa-Cuartel para el alojamiento de la Guardia civil de este puesto, aprobado en principio por el Ayuntamiento plenario se anuncia su exposición al público en la Secretaría de este Municipio, por el término de treinta días, a contar de la publicación del presente anuncio en el Boletín de la provincia, dentro cuyo plazo podrá formularse cuantas observaciones o reclamaciones se estimen pertinentes, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de obras y servicios municipales de julio de 1924.

Alayor a 16 noviembre 1929.—El Alcalde accidental, Bartolomé Marcaró.

Núm. 2610

AYUNTAMIENTO DE MANACOR

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1930 aprobado por la Comisión Municipal Permanente, estará manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles con arreglo al artículo 5.º del Reglamento de la Hacienda municipal durante cuyo plazo y los ocho días hábiles siguientes podrá todo habiente del término formular respecto mismo las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes.

Manacor 19 de noviembre de 1929.—Alcalde accidental, Sebastián Ordinas.

Núm. 2611

AYUNT.º DE MARIA DE LA SALUD

Aprobado por el Ayuntamiento plenario el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1930, estará manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y quince días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Maria de la Salud a 19 de noviembre de 1929.—El Alcalde, Miguel Buñola.